

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00028-00

Procede este despacho a estudiar la demanda de **RECONVENCIÓN** presentada por el demandado **MARIO ALBERTO SUÁREZ SUÁREZ**, respecto de la demanda primigenia (**VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**), que sería del caso ordenar su admisión, sino fuera porque del estudio del libelo se aprecian ciertas objeciones que debe el actor corregir, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 y subsiguientes del estatuto procesal, como lo plasmado en la Ley 2213 de 2022:

**PRIMERO:** No se indica la naturaleza de la acción invocada o el tipo de proceso, como demanda de reconvencción (contractual, restitución, reivindicatorio, etc.).

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se deben adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido, ajustándola a las propias de la acción pretendida, excluyendo las que corresponden a medios defensivos respecto de la demanda inicial. De tratarse de acción reivindicatoria, indíquese expresamente si en las condenas se pretende la restitución de la cuota parte que se pretende reivindicar.

**TERCERO:** Atendiendo que se pretende un reconocimiento patrimonial indemnizatorio, indíquese su cuantía en las pretensiones y de manera concordante, incorpórese al libelo un acápite dedicado al juramento estimatorio, teniendo en cuenta y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso para el efecto, esto es, es estimando razonadamente este en la demanda y discriminando cada uno de sus conceptos.

**CUARTO:** Dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., atendiendo que no se indica contra quién se dirige la demanda, ni se aportan sus datos de contacto.

Por lo expuesto con anterioridad, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas en demanda, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024*

(2) cdo 2

GSS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00088-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía invocado contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, interpuesto por COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

La censurante rebate que, pese a que en auto datado 22 de junio de 2023 se refirió que a los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía se les correría su correspondiente traslado en la oportunidad procesal pertinente, esto no ocurrió, por lo que no puede precisarse que dicho extremo no se haya pronunciado al respecto, si no se procuró por parte de este estrado el momento para hacerlo.

**CONSIDERACIONES**

Tempranamente se advierte que los reparos incoados por la libelista carecen de vocación de triunfo, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Para el efecto, basta con tener en cuenta que, pese a que es cierto lo que indica la recurrente, en lo que atañe a la precisión realizada por este estrado en auto de fecha 22 de junio de 2023 y contenido en el registro digital 16 del cuaderno principal, referente a que se correría traslado de los pronunciamientos realizados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como llamada en garantía, respecto de la contestación de la demanda, así como frente a su comparecencia en virtud de lo reglado en el artículo 64 del Código General del Proceso; debe resaltarse que en la mentada providencia se indicó que ello se llevaría a cabo, en caso de que no se hubiera acatado lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por parte de esta.

Cabe entonces anotar que, frente a ello, la llamada en garantía sí dio observancia a lo allí estipulado, como puede evidenciarse en el folio primero del registro digital 3 del cuaderno 3 del expediente, lo que da cuenta del correspondiente traslado a quien la llamó y a los demás comparecientes, procurando así la oportunidad para estos de emitir las manifestaciones a las que hubiera lugar, esto una vez hubiere fenecido el término originado a partir de lo dispuesto en el auto calendado 22 de junio de 2023 y contenido en el registro 4 de la misma encuadernación.

Así las cosas, no habría lugar a correr el traslado requerido, ya que el mismo se surtió conforme lo dicta la normatividad que rige dicha clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024*

**(5) C.3**

CARV